



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 25/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00284	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs YORLIN LEODAN SEVILLANO PRECIADO	Auto modifica liquidacion credito	24/08/2022
52004189002 2017 00779	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL SOCORRO TOBAR PASTUZAN vs CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	24/08/2022
52004189002 2018 00054	Ejecutivo Singular	OMAR ARMANDO - SANTACRUZ ARCINIEGAS vs LUIS HERNANDO NOGUERA IBARRA	Auto aprueba liquidación de costas y del credito	24/08/2022
52004189002 2020 00018	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTIN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022
52004189002 2020 00079	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A. vs FRANCISCO JAVIER - CHAPAL LEON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022
52004189002 2020 00305	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DANIEL MAURICIO FAJARDO MORA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022
52004189002 2021 00165	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs FABIO FELIPE LEGARDA JIMENEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022
52004189002 2021 00246	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022
52004189002 2021 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO	Auto modifica liquidacion credito aprueba liquidacion de costas y ordena entrega de titulos judiciales.	24/08/2022
52004189002 2021 00338	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DELGADO FIGUEROA vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas del credito y ordena entrega de titulos	24/08/2022
52004189002 2022 00230	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs MYRIAM EDITH PEREZ GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022
110014189012 2019 01924	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES-COOPSERVAL vs GABRIEL ARTURO CHAVEZ VALLEJO	Auto que ordena conversión de titulos judiciales	24/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 23 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y la parte demandada ha manifestado presentar objeción a dicha liquidación, por lo que corresponde un pronunciamiento del juzgado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2017 – 00284 - 00.
Demandante:	Beliji Lileth López Benavides.
Demandado:	Yorlin Leodan Sevillano Preciado.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y el demandado ha formulado objeción a dicha liquidación, consistente en explicar que se deben tener en cuenta los abonos que ha realizado y para tal efecto presenta liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES.

1.- La liquidación del crédito ha de ajustarse armónicamente con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en aquellas providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

Sobre el tema, el Art. 446 del C.G.P., señala que para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: “...1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la

sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...".

2.- En el caso que nos ocupa, la parte demandante presenta liquidación actualizada del crédito, misma que de conformidad con el numeral 4 de la norma antes transcrita, procede "...en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...". Es decir que hay que verificar cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Ahora bien, en la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación y por tal motivo, esta nueva liquidación debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P., pero ocurre pese a que la misma no coincide con alguno de los escenarios procesales antes indicados, el Despacho observa que el demandado ha efectuado abonos, los cuales no han sido imputados al crédito reclamado, además que de acuerdo con la norma en comentario "...se tomará como base la liquidación que esté en firme...", pero en la liquidación estudiada, nuevamente se enlistan los valores iniciales que ya fueron materia de aprobación en pretérita ocasión.

3.- En el trabajo liquidatorio ofrecido por el demandado, mismo que es fundamento de la objeción, el interesado simplemente aduce que se tengan en cuenta los abonos, sin indicar cuáles son sus fechas y aporta unos documentos en los que se observa los descuentos que por nómina se le han efectuado, pero en el ejercicio liquidatorio no se especifica cómo debe efectuar la imputación de los mismos. Se recuerda que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación de capital y los intereses causados, es decir, que a las partes les corresponde mencionar concretamente cuáles son los valores respectivos y la forma como se integrarán a la liquidación.

4.- En este orden de ideas, la actualización presentada por la parte demandante no cumple con lo establecido en el Art. 446 del CGP, ni la liquidación del crédito ofrecida por el demandado es suficiente para respaldar la objeción que se permitió formular. En consecuencia, le corresponde al Juzgado modificar el trabajo

liquidatorio del cual se ha corrido traslado y adecuarlo a las exigencias de la norma en comento, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, además de la última liquidación en firme.

5.- Por último, se autorizará la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso y pendientes de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la que fundamenta la objeción de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la actualización de la liquidación del crédito indicada en precedencia, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

Resumen última liquidación aprobada

Capital	\$8.600.000.oo
Intereses de plazo	\$533.278,61
Intereses de mora (a 30 de junio 2021)	\$18.649.415,33
Total	\$27.782.693,94

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 184.685
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 185.330
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 184.793
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 183.610
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 185.653
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 187.695
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 189.845
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 196.725
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 198.553
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 204.788
1/05/2022	al	11/05/2022	11	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 77.690
TOTAL DIAS							\$ 311
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 1.979.365

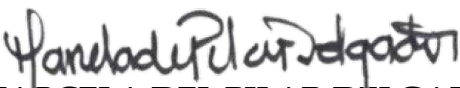
RESÚMEN LIQUIDACIÓN.

Capital	\$8.600.000.00
Intereses de plazo \$533.278,61	
Intereses de mora \$18.649.415,33	
\$1.979.365.00	
- Abonos \$8.029.202,06	
Pasan intereses de mora	\$13.132.856,88
Costas procesales	\$1.774.486,38
Total	\$23.507.343,26

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante BELIJ LILETH LÓPEZ BENAVIDES, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$23.507.343,26** que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 17 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del señor apoderado de la demandante, en el que solicita entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00779 - 00.
Demandante:	Lucía del Socorro Tobar Pastuzan.
Demandado:	Christian Alexander Naranjo Oliva.

ORDENA ENTREGA TÍTULOS

La secretaría comunica que la parte demandante ha presentado, solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 C.G.P.; se despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante LUCÍA DEL SOCORRO TOBAR PASTUZAN C.C. No. 27.432.825, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$5.789.826.1** que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA.- Pasto, 24 de agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00054 - 00.
Demandante:	Omar Armando Santacruz Arciniegas.
Demandados:	Luis Hernando Noguera Ibarra - Sorelly Beltrán Chamorro - Carmen Yisela Noguera Beltrán.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 25 DE AGOSTO DE 2022.


SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2018 – 00054 – 00.
Demandante:	Omar Armando Santacruz Arciniegas.
Demandados:	Luis Hernando Noguera Ibarra – Sorelly Beltrán Chamorro – Carmen Yisela Noguera Beltrán.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.)	\$634.625.39
Gastos procesales acreditados. - Citación notificación personal Luis Noguera \$6.000.00 - Citación notificación personal Sorelly Beltrán \$6.000.00 - Citación notificación personal Carmen Noguera \$6.000.00 - 2 Citación notificación personal Luis Noguera \$7.000.00 - 2 Citación notificación personal Sorelly Beltrán \$7.000.00 - 2 Citación notificación personal Carmen Noguera \$7.000.00 - Notificación aviso Luis Noguera \$8.000.00 - Notificación aviso Sorelly Beltrán \$8.000.00 - Notificación aviso Carmen Noguera \$8.000.00	\$63.000.00
TOTAL	\$697.625,39

**SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00018-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Christian Andrei Jurado Gustín

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

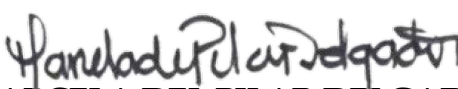
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor CHRISTIAN

ANDREI JURADO GUSTÍN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00079-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S
Demandado:	Francisco Javier Chapal León

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada FRANCISCO JAVIER CHAPAL LEÓN, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del

señor FRANCISCO JAVIER CHAPAL LEÓN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado FRANCISCO JAVIER CHAPAL LEÓN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00305-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Daniel Mauricio Fajardo Mora

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DANIEL MAURICIO FAJARDO MORA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL

MAURICIO FAJARDO MORA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DANIEL MAURICIO FAJARDO MORA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 24 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00165-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Fabio Felipe Legarda Jiménez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada FABIO FELIPE LEGARDA JIMENEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra del

señor FABIO FELIPE LEGARDA JIMENEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado FABIO FELIPE LEGARDA JIMENEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00246-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Segundo Jorge Alonso Urbano Muñoz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor SEGUNDO

JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado SEGUNDO JORGE ALONSO URBANO MUÑOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 23 agosto 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00286 – 00.
Demandante:	COFINAL Ltda.
Demandados:	Óscar Efraín Nazate Guerrero y María Fernanda Muñoz Rivera.

**MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.**

En informe que antecede, la Secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes observaciones:

1.- De acuerdo con la liquidación que ahora se examina, el día 20 de octubre de 2021, se efectuó un abono por valor de \$3.000.000.00, que son imputados a los intereses de plazo que ascienden a \$3.727.520,93, obteniéndose así una diferencia de \$727.520,93.

Ahora bien, el memorialista indica que el día 22 de octubre de 2021, existió un abono por \$268.000.00, mismos que se descuentan del valor de \$727.520,93 que corresponden a los intereses plazo, obtenido una diferencia de “...\$697.915,28...” , resultado que es equívoco, porque el valor correcto es \$459.520,93.

En consecuencia, se colige que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no cumple con las exigencias del Art. 446 del CGP de ahí que el Juzgado se abstendrá de aprobarla y en su lugar la modificará en lo que a intereses moratorios se refiere.

- 2.- Por otro lado y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.
- 3.- Finalmente, con amparo en el artículo 447 del Código General del proceso, se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, a la ejecutoria de este auto, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

- PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a la imputación de abonos a los intereses de plazo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** MODIFICAR la liquidación del crédito con respecto a la imputación de abonos a intereses de plazo, en los siguientes términos:

Capital \$ 20.800.217.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
28/05/2021	al	31/05/2021	4	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 59.697
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 447.465
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 446.685
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 448.245
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 446.945
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 444.085
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 449.025
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 453.965
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 459.165
1/02/2022	al	28/02/2022	30	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 475.805
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 480.225
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 495.305
1/05/2022	al	11/05/2022	11	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 187.904
TOTAL DIAS							\$ 345
TOTAL INTERESES MORA							\$ 5.294.513

Resumen liquidación.

Capital	\$20.800.217.00
Intereses de plazo \$3.727.520,93	
Intereses de mora \$5.294.513.00	
- Abonos \$5.044.113.00	
Pasan intereses de mora	\$3.977.920,93
Total capital e intereses de mora:	\$24.778.137,93

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proceso por la Secretaría del Juzgado, conforme lo previsto en el numeral primero del Art. 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante COFINAL, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$ 27.050.655,93** que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobadas a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

En caso de que la parte demandante desee que los dineros sean consignados en una cuenta de la que sea titular, deberá informarlo en el término de notificación en estados de esta providencia, adjuntando la certificación bancaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Pasto, agosto veintitrés de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00286 - 00.
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandados:	Óscar Efraín Nazate Guerrero - María Fernanda Muñoz Rivera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.272.518.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	\$0.0,00
TOTAL:	\$2.272.518.00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA.- Pasto, 23 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Por otra parte, el apoderado ejecutante solicita la entrega de títulos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00338 - 00.
Demandante:	Luis Fernando Delgado Figueroa.
Demandado:	Milton Ricardo Enríquez López.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, COSTAS Y ORDENA ENTREGA
DE TÍTULOS**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho conforme al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso; se procederá a su aprobación.

Igualmente, se observa la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, en el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 365 del C. G. del Proceso. En consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Finalmente, con amparo en el artículo 447 del Código General del proceso, se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, a la ejecutoria de este auto, a través de su apoderado judicial facultado para recibir.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral tercero

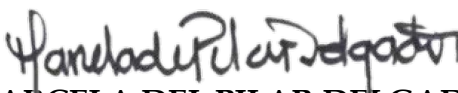
del artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante LUIS FERNANDO DELGADO FIGUEROA, a través de su endosatario para el cobro judicial, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$5.302.554,56** que corresponde al valor de la liquidación de costas procesales y el valor de la liquidación de crédito aprobada a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el Art. 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Pasto, julio siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00338 - 00.
Demandante:	Luis Fernando Delgado Figueroa.
Demandado:	Milton Ricardo Enríquez López.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO: (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$366.630,81
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	\$0,0.00
TOTAL:	\$366.630,81

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS /MCTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 23 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00230-00
Demandante:	COACREMAT Ltda.
Demandado:	Myriam Edith Pérez Guerrero

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MYRIAM EDITH PÉREZ GUERRERO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COACREMAT LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MYRIAM

EDITH PÉREZ GUERRERO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MYRIAM EDITH PÉREZ GUERRERO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 19 agosto 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con solicitud de entrega de título judicial suscrita por el señor GABRIEL ARTURO CHAVEZ VALLEJO y solicitud de devolución de título judicial remitida por la señora Profesional Universitario de Tesorería de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinticuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	1100141890122019 - 01924 - 00
Demandante:	Cooperativa de Servicios y valores - COOPSERVAL NIT. No. 900.395.993-8
Demandado:	Gabriel Arturo Chavez Vallejo C.C. 12.982.225

ORDENA CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de consultar el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que a órdenes de este Despacho, existe el título judicial No. 448010000706616, por valor de \$ 1.908.372,00, el cual está asociado al proceso No. 00000000000000201901924, cuyo demandante es COOPSERVAL NIT No. 9003959938 y demandado GABRIEL ARTURO CHAVEZ VALLEJO C.C. No. 12.982.225.

Ahora bien, el señor GABRIEL ARTURO CHAVEZ VALLEJO, solicita la devolución de este título judicial o el reenvío a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, toda vez que por error dicha Secretaría lo direccionó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, cuando en realidad el título en cuestión pertenece al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Despacho en el que tenía un proceso No. 2019 - 01924 - 00, el cual dice fue archivado y terminado.

Por su parte, la Secretaría en mención a través de la Tesorería, corrobora lo informado en precedencia, pero solicita realizar la devolución de los dineros del título por el valor mencionado, para proceder a realizar el pago al juzgado correcto, esto es, Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y para el proceso ejecutivo No. 1100141890122019 - 01924 - 00, demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES - COOPSERVAL con NIT: 900395993-8, demandado: GABRIEL ARTURO CHAVES VALLEJO C.C. No. 12.982.225.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el título judicial 448010000706616, por valor de \$ 1.908.372,00, se encuentra asociado al proceso ejecutivo 1100141890122019 - 01924 - 00 y que según información de la Tesorería de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, se trata de un proceso ejecutivo radicado en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que es el Despacho al que debía consignarse el valor del título en mención y no al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de la ciudad de Pasto, en el que incluso no existen procesos en el que funja como demandado o demandante el señor GABRIEL ARTURO CHAVES VALLEJO y la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES - COOPSERVAL con NIT: 900395993 - 8, se procederá entonces a ordenar la conversión respectiva del título al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a que se desconoce la existencia de algún registro de remanente, por lo que al Despacho a cargo del asunto le corresponde resolver sobre la entrega o no al ejecutado.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

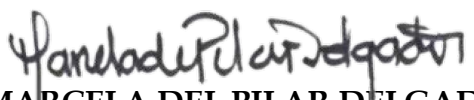
RESUELVE:

ORDENAR la conversión del título judicial No. 448010000706616, por valor de \$1.908.372,00, el cual está asociado al proceso No. 1100141890122019 - 01924 - 00, cuyo demandante es COOPSERVAL NIT No. 9003959938 y demandado GABRIEL ARTURO CHAVEZ VALLEJO C.C. No. 12.982.225.

Por Secretaría cúmplase lo pertinente a la conversión aquí ordenada, a través de la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y COMUNÍQUESE lo efectuado al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

